

**RESOLUCIÓN RTV-891-30-CONATEL-2012**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Constitución de la República ordena que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe que, *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el primer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que, *"Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."*

Que, el Art. 19 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción establece que, *"La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato."*

Que, el Art. 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que, *"El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de Audio y Video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de Audio y Video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL."*

Que, en Resolución 4875-CONARTEL-08 de 02 de julio de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió delegar a la Presidencia del CONARTEL la atención, despacho y resolución directa de las solicitudes de plazo y prórroga formuladas por los concesionarios de los servicios de radiodifusión y televisión, y operadores de sistemas de audio y video por suscripción, siempre y cuando dichos pedidos hayan recibido informes favorables de las áreas técnica y/o jurídica correspondientes.

Que, mediante Resolución 174-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió la siguiente Reforma al Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción:

**"ARTÍCULO UNO.** En los **"TÉRMINOS Y DEFINICIONES"** constante en el artículo cuatro del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, a continuación de la letra k) inclúyase un literal que diga lo siguiente:



**"Canal Local:** Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y es operado desde el Head End (cabecera); se clasifica en:

**Canal local para guía de programación:** Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), incorporando únicamente información relacionada con la guía o avances de programación y mensajes en modo teletexto, para los suscriptores ubicados en el área de cobertura autorizada del sistema.

**Canal local para programación propia:** Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), el concesionario debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, educativos y culturales.

Un sistema de audio y video por suscripción podrá tener solo un canal en estas modalidades y será autorizado por el CONATEL.

(...)

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción que ya cuentan con Canales Locales autorizados deberán ajustar su operación conforme a los términos descritos en el artículo uno de la presente Resolución, **para lo cual se concede un plazo de hasta un año, contado a partir de su notificación.** (Lo resaltado me corresponde).

Que, en el informe DA1-0034-2007 la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión lo siguiente:

**Recomendación N° 14:** "Emitirán resoluciones individuales de ampliaciones de plazos para la instalación y operación de las estaciones, previo la verificación de los justificativos documentados, presentados con la debida oportunidad."

**Recomendación N° 23:** "Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."

**Recomendación N° 27:** "El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución 174-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, expidió la reglamentación para la autorización y operación de canales locales indicando que **dichos canales locales deben ser operados desde el Head End (cabecera) de cada sistema de audio y video por suscripción.**

Que, la Disposición Transitoria Segunda de esta Resolución establece que, "Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción que ya cuentan con Canales Locales autorizados deberán ajustar su operación conforme a los términos descritos en el artículo uno de la presente Resolución, **para lo cual se concede un plazo de hasta un año, contado a partir de su notificación.**" (Lo resaltado me corresponde).

Que, con oficio DGGST-2010-1189 de 26 de agosto de 2010 (DTS-35079), la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL notificó con el contenido de la Resolución 174-08-CONATEL-2010, a la señora Lupe Marlene Torres Moreno, operadora del citado sistema "SUPER CABLE", para los fines pertinentes.

Que, en respuesta, la señora Lupe Marlene Torres Moreno, mediante comunicación de 23 de mayo de 2011, ingresada en la SENATEL con No. 35079, aclara que el canal local que tiene autorizado el sistema y que se transmite en el canal 4, de conformidad con las autorizaciones emitidas por los organismos de regulación y control, es de "programación propia", en tal virtud, señala que presenta la documentación técnica de soporte para que se registren los equipos utilizados para la generación de la programación y el equipo utilizado para almacenar la programación por 30 días, de conformidad con las disposiciones de la ley y el Organismo Regulador. Adicionalmente, indica que el canal local trabaja desde una ubicación separada de 200 metros del Head End, la cual está debidamente autorizada y para mayor descripción de operación del mismo, presenta el formulario SAV-T-007 y la memoria técnica que detalla el funcionamiento del canal.

Que, con oficio DGGST-2011-0998 de 14 de julio de 2011, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la SENATEL remitió a la SUPERTEL toda la documentación presentada por la operadora en comunicación de 23 de mayo de 2011; requiriendo a dicho Organismo Técnico de Control realice el trámite pertinente y de ser el caso registre las características técnicas de operación del citado canal local.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2011-2287 de 27 de julio de 2011, contesta directamente a la señora Lupe Marlene Torres Moreno, comunicándole que para proceder al registro correspondiente, la operación del canal local deberá sujetarse a lo establecido en el numeral 2 del literal k) del artículo 4 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción expedido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010, que establece: "**Canal de programación propia: Es el canal que se incluye en la grilla de programación de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción el cual es operado desde el Head End (...)**"; y, que de acuerdo a los registros de la SUPERTEL el lugar autorizado, para la ubicación del head end del sistema de audio y video por suscripción denominado "SUPER CABLE" es Jerónimo Carrión 02-08 y 18 de noviembre, ciudad de Cariamanga, provincia de Loja.

Que, mediante comunicación de 08 de agosto de 2011 (DTS-59763), la cable operadora del sistema SUPER CABLE, en respuesta al oficio ITC-2011-2287, solicita se le otorgue un plazo adicional para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, referente a que los canales locales deben ser operados desde el Head End, por cuanto al momento, las instalaciones físicas del canal local de su sistema se encuentran ubicadas a 200 metros del Head End. Además, solicita se realice el registro correspondiente del canal local operado por el mencionado sistema "SUPER CABLE".

Que, dicha comunicación fue remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio No. SNT-2011-1509 de 03 de octubre de 2011, a fin de que se atienda conforme corresponda en derecho.

Que, con oficio ITC-2011-3324 de 24 de octubre de 2011 (DTS-59763), la SUPERTEL en respuesta al oficio No. SNT-2011-1509 de 03 de octubre de 2011, manifiesta que mediante oficio ITC-2011-03138 de 06 de octubre de 2011, se comunicó a la concesionaria del sistema anteriormente mencionado que: *"El Reglamento de Audio y Video por Suscripción expedido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010, no estipula excepción alguna para sujetarse a lo establecido en el numeral 2 del literal k) del Artículo 4, que cita "Canal de programación propia: Es el canal que se incluye en la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (...); por lo que, al no contar con el suficiente espacio físico en la ubicación donde se encuentra autorizado y operando actualmente el Head End de dicho sistema, se sugiere solicitar la reubicación del Head End al lugar propuesto para la operación del canal local de programación propia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción vigente"*.

Que, en oficio ITC-2011-3935 de 16 de diciembre de 2011 (DTS-59763), la SUPERTEL, en atención a la comunicación de 06 de noviembre de 2011, ingresada en ese Organismo Técnico de Control, suscita por la concesionaria, quien da respuesta al oficio ITC-2011-3138 y solicita se conceda un plazo adecuado, para poder operar el canal local desde el Head End, puesto que la infraestructura actual en donde se encuentra ubicado el Head End de dicho sistema, no cuenta con el suficiente espacio para hacerlo; manifiesta que de así considerarlo, **se debería someter al Consejo esta petición, a fin de que éste resuelva lo que fuere pertinente.**

Que, mediante memorando DGGST-2012-0027 de 11 de enero de 2012, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones señala que comparte el criterio técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2011-3324 de 24 de octubre de 2011 y comunicado a través del oficio ITC-2011-03138 de 06 de octubre de 2011 a la señora Lupe Marlene Torres Moreno, concesionaria del sistema "SUPER CABLE", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, que señala que al no contar con el suficiente espacio físico en la ubicación donde se encuentra autorizado y operando actualmente el Head End de dicho sistema, podría solicitar la reubicación del Head End al lugar propuesto para la operación del canal local de programación propia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción expedido mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010; en tal virtud requiere un informe legal sobre lo indicado, así como analice si tiene o no fundamentos jurídicos válidos la solicitud de ampliación de plazo para la adecuación de la ubicación física del Canal Local para programación propia operado por el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico "SUPER CABLE", que sirve a la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, tomando en cuenta que en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 174-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, el CONATEL concedió el plazo de hasta un año contado a partir de la notificación, para que los sistemas de audio y video por suscripción ajusten la operación de sus canales locales. Adicionalmente, señala que con fecha 01 de septiembre de 2010 (Guía de entrega de Correos del Ecuador EE037327584EC) se notificó a la concesionaria del sistema "SUPER CABLE" el oficio DGGST-2010-1189 de 26 de agosto de 2010 con el contenido de la Resolución 174-08-CONATEL-2010, razón por la cual el plazo para el ajuste de la operación del canal local del citado sistema venció el 01 de septiembre de 2011.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe legal sobre la solicitud de ampliación de plazo para readecuar la ubicación física de las instalaciones del canal local del sistema de audio y video por suscripción "SUPER CABLE" que sirve a la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, constante en el memorando DGJ-2012-0807 de 11 de abril de 2012.

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios ITC-2011-3324 e ITC-2011-3935; y, Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de la

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos DGGST-2012-0027 y DGJ-2012-0807.

**ARTÍCULO DOS.-** Negar el pedido de ampliación de plazo, solicitado por la señora Lupe Marlene Torres Moreno, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "SUPER CABLE", que sirve a la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja.

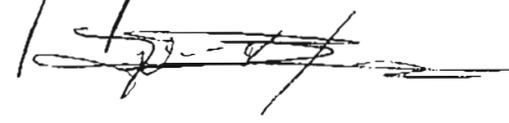
**ARTÍCULO TRES.-** La Secretaría del CONATEL notificará con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la concesionaria, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 18 de diciembre de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL